

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 1993 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del mismo año, cuyo decreto de promulgación fue publicado en ese órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el TLCAN en sus artículos 1108 y 1206, así como en su Anexo I "Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización" establece la apertura de los servicios de transporte de carga en los estados fronterizos de nuestro país y de los Estados Unidos de América a partir del 18 de diciembre de 1995, y en todo el territorio de ambos países a partir del 1 de enero de 2000;

Que de acuerdo con el Capítulo XX del TLCAN, que regula los procedimientos para la solución de controversias, el 2 de febrero de 2000 se integró el panel arbitral solicitado por los Estados Unidos Mexicanos a efecto de determinar el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el Anexo I a que se refiere el considerando anterior, así como a las de trato nacional y trato de la nación más favorecida previstas en los artículos 1102, 1103, 1202 y 1203 de dicho Tratado, en materia de servicios de transporte transfronterizo;

Que el panel arbitral emitió su informe final el 6 de febrero de 2001 en el que determinó el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el considerando anterior y recomendó a dicho país llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los compromisos establecidos en el TLCAN;

Que los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a partir de la emisión del informe final del panel arbitral a que se refiere el considerando anterior, realizaron diversas gestiones dentro del sector afectado por la medida declarada incompatible por el panel arbitral, con objeto de lograr la apertura de los servicios de transporte transfronterizo prevista en el TLCAN sin obtener los resultados deseados;

Que el 27 de abril de 2007, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América acordaron implementar un Programa Demostrativo de acceso al autotransporte de carga (Programa Demostrativo) el cual permitía a un número limitado de empresas de los dos países prestar servicios de transporte transfronterizo con vigencia de un año a partir del 6 de septiembre de 2007, prorrogado por acuerdo de ambos países hasta 2010;

Que el 18 de marzo de 2009, el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América notificó la terminación del Programa Demostrativo cancelado por el Congreso de los Estados Unidos de América con la aprobación de la Ley *Omnibus* de Asignaciones para el año fiscal del mismo año que prohibió al Departamento de Transporte de ese país utilizar fondos para establecer o mantener dicho Programa;

Que el TLCAN, en el párrafo 1 de su artículo 2019, dispone que si en su informe final un panel arbitral ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de dicho Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 del propio Tratado y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, en términos de su artículo 2018 (1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia;

Que el TLCAN, en el párrafo 2 (a) del artículo 2019, prevé que al examinar los beneficios que habrán de suspenderse conforme al párrafo 1 de dicho artículo, la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de ese Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004;

Que el TLCAN, en el párrafo 2 (b) del artículo 2019, señala que si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores;

Que derivado de lo antes señalado se suspendieron beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América mediante el "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002" dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2009, a través del cual, se modificó el trato arancelario preferencial otorgado a diversos bienes originarios del citado país;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 2196/2009, en sesión del 10 de febrero de 2010, declaró por unanimidad la constitucionalidad del "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002", dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2009, en donde señaló que de conformidad con el propio Tratado, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución del conflicto comercial;

Que derivado del incumplimiento que ha mantenido Estados Unidos de América a sus compromisos consignados en el TLCAN, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos consideró conveniente ajustar la mencionada suspensión de los beneficios de efecto equivalente a los Estados Unidos de América mediante el "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002", dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2010, a través del cual, en términos del artículo 2019 del TLCAN, se modificó nuevamente el trato arancelario preferencial otorgado a diversos bienes originarios del citado país;

Que con el objeto de iniciar una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, los Estados Unidos de América realizaron nuevas gestiones con nuestro país a efecto de lograr la apertura de los servicios de transporte transfronterizo prevista en el TLCAN y con ello dar cumplimiento tanto a sus obligaciones internacionales como a las recomendaciones del panel arbitral antes referido;

Que como parte de las gestiones mencionadas, se suscribió el Memorando de Entendimiento entre el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos sobre los Servicios de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional (Memorando de Entendimiento), el cual permite a los Estados Unidos de América avanzar hacia el cumplimiento de sus obligaciones en materia de servicios de transporte de carga transfronterizo previstas en el TLCAN;

Que de conformidad con el instrumento referido en el considerando anterior, ambas Partes establecieron una fase inicial, que no excederá del plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, en la que permitirán la prestación de servicios de largo recorrido para los transportistas que estén domiciliados en el territorio del otro país, siempre que dichos transportistas cumplan con los procedimientos establecidos en el Memorando de Entendimiento y su Anexo;

Que con la finalidad de obtener una solución mutuamente satisfactoria a la problemática en materia de transporte transfronterizo con los Estados Unidos de América, el 10 de junio de 2011 se suscribió un Acuerdo entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América, en el que se determina modificar la suspensión temporal de beneficios antes señalada, condicionando tal modificación al cumplimiento por parte de los Estados Unidos de América al Memorando de Entendimiento anteriormente referido;

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal estima conveniente ajustar la suspensión temporal de beneficios sobre ciertos bienes originarios de los Estados Unidos de América establecida por nuestro país en el Decreto publicado el 18 de agosto de 2010 antes referido, mediante la modificación de los aranceles que se les aplican a dichos bienes;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se modifica el artículo 1 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, únicamente por lo que respecta a los aranceles aplicables a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:

Fracción	Descripción	Arancel de Importación
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	2.5%
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	2.5%
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	12.5%
0406.30.99	Los demás.	12.5%
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	10%

0406.90.99	Los demás.	12.5%
0604.91.02	Árboles de navidad.	10%
0703.10.01	Cebollas.	5%
0705.11.01	Repolladas.	5%
0710.40.01	Maíz dulce.	7.5%
0802.12.01	Sin cáscara.	10%
0802.50.01	Frescos.	10%
0802.50.99	Los demás.	10%
0804.10.01	Frescos.	10%
0804.10.99	Los demás.	10%
0805.10.01	Naranjas.	10%
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	10%
0806.10.01	Frescas.	10%
0808.10.01	Manzanas.	10%
0808.20.01	Peras.	10%
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	10%
0809.20.01	Cerezas.	10%
0810.10.01	Fresas (frutillas).	10%
0813.30.01	Manzanas.	10%
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	10%
1104.12.01	De avena.	5%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	10%
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	10%
1806.31.01	Rellenos.	10%
1806.32.01	Sin rellenar.	10%
1902.19.99	Las demás.	5%
2004.10.01	Papas (patatas).	2.5%
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	10%
2008.11.99	Los demás.	10%
2008.19.01	Almendras.	10%
2008.19.99	Los demás.	10%
2008.60.01	Cerezas.	10%
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	10%
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	10%
2009.90.99	Los demás.	10%
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	10%
2103.20.01	Ketchup.	10%
2103.90.99	Los demás.	10%
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	5%
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	7.5%
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	7.5%
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	7.5%
2201.10.01	Agua mineral.	10%
2204.10.99	Los demás.	10%
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	10%
2206.00.99	Las demás.	10%
2306.30.01	De semillas de girasol.	7.5%
2306.49.99	Los demás.	7.5%
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	5%
3213.10.01	Colores en surtidos.	5%
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	5%
3304.99.99	Las demás.	2.5%

3305.10.01	Champúes.	5%
3305.30.01	Lacas para el cabello.	5%
3305.90.99	Las demás.	5%
3306.10.01	Dentífricos.	5%
3306.90.99	Los demás.	5%
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	5%
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	5%
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.	7.5%
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	5%
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	7.5%
3924.90.99	Los demás.	7.5%
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	7.5%
4015.19.99	Los demás.	7.5%
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	5%
4818.10.01	Papel higiénico.	2.5%
4820.20.01	Cuadernos.	2.5%
4901.99.99	Los demás.	7.5%
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	7.5%
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	7.5%
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	7.5%
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	7.5%
7013.49.03	De vidrio calizo.	7.5%
7612.90.99	Los demás.	7.5%
8302.41.02	Cortineros.	7.5%
8304.00.99	Los demás.	7.5%
8418.10.99	Los demás.	7.5%
8418.21.01	De compresión.	10%
8419.81.01	Cafeteras.	7.5%
8421.39.99	Las demás.	2.5%
8422.11.01	De tipo doméstico.	7.5%
8429.59.01	Zanjadoras.	7.5%
8450.12.01	De uso doméstico.	10%
8450.12.99	Las demás.	7.5%
8516.79.99	Los demás.	7.5%
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	5%
9020.00.01	Máscaras antigás.	2.5%
9504.30.99	Los demás.	7.5%
9608.10.01	De metal común.	7.5%
9608.10.99	Los demás.	7.5%
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	7.5%
9608.99.99	Los demás.	7.5%
9609.10.01	Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02.	7.5%

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002", dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2010.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL LIC. BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, ASISTIDO POR EL LIC. MIGUEL MARON MANZUR, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, REPRESENTADO POR EL C. ING CARLOS LOZANO DE LA TORRE, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCIA, MARIO ADALBERTO ORTEGA CHAVEZ Y EL MTRO. JOSE ALEJANDRO DIAZ LOZANO, JEFE DE GABINETE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE PROMOCION Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado, el fomento de las actividades que demande el interés general y promover la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es lograr mayores niveles de competitividad y de generar más y mejores empleos para la población, lo que es fundamental para el desarrollo humano sustentable; que los individuos cuenten en nuestro país con mayores capacidades, y que México se inserte eficazmente en la economía global, a través de mayores niveles de competitividad y de un mercado interno cada vez más vigoroso, así como elevar la competitividad que nos permita crear los empleos que demanda este sector de la población.
- III. Que el Programa Sectorial de Economía 2007-2012 establece como una de sus prioridades el contar con un Sistema de apoyo integral a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que sea referente a nivel internacional y que permita impulsar efectivamente a las empresas y a los emprendedores con proyectos viables que favorezcan la generación de empleos.
- IV. Con fecha 30 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, misma que en términos de los artículos 5, 9 y 11 dispone que la Secretaría de Economía, tendrá como responsabilidades la ejecución de políticas y acciones de fomento a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en las que deberá considerar la capacitación y formación empresarial; el fomento para la constitución de incubadoras de empresas y la formación de emprendedores; la formación, integración y apoyo a las cadenas productivas y agrupamientos empresariales; la modernización, innovación y desarrollo tecnológico; el desarrollo de proveedores y distribuidores; la consolidación de la oferta exportable, y promover esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado.
- V. El 24 de mayo de 2006 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que coadyuva en la debida implementación de los programas, instrumentos, esquemas, mecanismos y actividades para el desarrollo de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo referidas en este instrumento como las "MIPYMES".
- VI. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a proyectos que fomenten la creación, consolidación y competitividad de las "MIPYMES", y las iniciativas de los emprendedores, así como a aquellos que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores "MIPYMES", y más y mejores emprendedores, la Secretaría de Economía, publicó el 29 de diciembre de 2010 en el DOF, el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONDO PyME) para el ejercicio fiscal 2011, en lo sucesivo denominado "Reglas de Operación del FONDO PyME".

DECLARACIONES**1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:**

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior e interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y empresas; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana; regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, inciso A, fracción IV, 3, 4, 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los CC. Lic. Bruno Ferrari García de Alba y Lic. Miguel Marón Manzur, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.
- 1.4. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las "MIPYMES", y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 700.2010.0854 de fecha 21 de diciembre de 2010, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía, comunica que se dispone de los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes al "FONDO PyME".
- 1.6. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

- 2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.
- 2.2. En el Plan Estatal de desarrollo del Estado de Aguascalientes 2010-2016, uno de los compromisos fundamentales es proyectar al Estado de Aguascalientes como uno de los lugares más seguros y atractivos para invertir y con ello lograr un desarrollo sostenido que beneficie a toda la población aguascalentense, fijando como meta la atracción de una serie de inversiones de grandes alcances que funcionen como detonador para el crecimiento de las MIPyMEs, tendientes a lograr que sean empresas de una alta calidad y competitividad no sólo a nivel local, sino a nivel internacional y con ello fomentar el desarrollo de las economías locales de cada una de las poblaciones que conforman el territorio estatal, procurándoles el financiamiento y la asistencia técnica necesaria para ello, auspiciando el autoempleo y ayudando a la colocación de las personas en los mejores empleos disponibles.
- 2.3. Es su interés participar en el presente convenio de coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a las "MIPYMES" y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Aguascalientes.
- 2.4. El Ing. Carlos Lozano de la Torre, es Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de la declaratoria de validez y resultados de las elecciones locales para Gobernador del Estado del cuatro de julio del año 2010, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 10. de noviembre del mismo año, quien tiene plenas facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 46 fracción VII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y 2, 3, 9 y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.
- 2.5. El Lic. Antonio Javier Aguilera García, quien fue ratificado como Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, por el congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 27, fracción XIV y 46 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de enero de 2011, quien está facultado para suscribir el presente convenio, de conformidad con los artículos 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3, y 13 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

- 2.6. El C. Mario Adalberto Ortega Chávez, Subsecretario de Promoción y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Desarrollo Económico y quien tiene su nombramiento de fecha 17 de diciembre de 2010, expedido por el C. Gobernador Constitucional el Ing. Carlos Lozano de la Torre, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente convenio conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10 fracción IV, 15 fracción V, 16, 24 fracciones I, II, III, IX, X, XVIII, 27 fracción VIII y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 7, 11 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y 2, 4, fracciones I, III y VIII, 5 y 6 de la Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes.
- 2.7. El Mtro. José Alejandro Díaz Lozano, en su carácter de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, lo que acredita con el nombramiento de fecha 29 de noviembre de 2010, expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Luis Armando Reynoso Femat, se encuentra facultado para suscribir convenios de conformidad con lo establecido en los artículos 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, y 3, 9, 24 fracción X, XX, 27 fracción VIII, y 31 fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.
- 2.8. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, designa al Subsecretario de Desarrollo Económico para que lo represente en todo lo relativo al presente Instrumento Jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de modificaciones, addendas, anexos y convenios de adhesión correspondientes.
- 2.9. Se señala como domicilio legal el ubicado en avenida Universidad número 1001, piso 8 del Centro Comercial Torre Plaza Bosques, Fraccionamiento Bosques del Prado, código postal 20127, Aguascalientes, Aguascalientes.

En virtud de lo anterior con fundamento en los artículos 25, 42 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X y artículo 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, 11 y 14 del Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 36 y 46 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 2, 3, 9, 13, 15, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; las partes celebran el presente convenio de coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación, entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Aguascalientes, a través del otorgamiento de apoyos a proyectos que fomenten la creación, consolidación y competitividad de las "MIPYMES" y las iniciativas de los emprendedores, así como a aquellos que promuevan la inversión productiva que permitan generar más y mejores empleos, más y mejores micro, pequeñas y medianas empresas y más y mejores emprendedores, y en general, las iniciativas que en materia económica se presenten para impulsar el desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente convenio, acuerdan actuar de manera coordinada, así como complementar apoyos, en las siguientes actividades:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Aguascalientes;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las "MIPYMES";
- III. Promover de manera coordinada las acciones, incentivos y apoyos en general, orientados al fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- IV. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover o facilitar el acceso al financiamiento para las "MIPYMES";

- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Fomentar la creación y desarrollo de las "MIPYMES" en el marco de la normatividad ecológica y propiciando la protección del medio ambiente y de los recursos naturales;
- XI. Promover y fomentar el acceso a mercados de los productos y servicios de las "MIPYMES";
- XII. Apoyar el "FONDO PyME" referido en el numeral VI del apartado de antecedentes de este convenio de coordinación y que es operado por la "SECRETARIA", y
- XIII. Las demás actividades que acuerden la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" y que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

En caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de suscribir addendas para la realización de las acciones previstas, se establece que deberá considerarse la definición de metas y objetivos, en su caso, la aplicación de recursos necesarios, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como los mecanismos de control operativos y financieros.

TERCERA.- Para el adecuado desarrollo, ejecución y supervisión de las actividades previstas en la cláusula segunda de este convenio, las partes se comprometen en apoyarse en el Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y en los Subcomités constituidos en el seno de dicho órgano colegiado.

Asimismo, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan informar periódicamente al Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los resultados y alcances de las acciones de coordinación y cooperación para promover el desarrollo económico en el Estado de Aguascalientes.

CUARTA.- En el caso de políticas y acciones que comprenden el otorgamiento de apoyos o subsidios, como el "FONDO PyME", la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", convienen expresamente en sujetarse a las disposiciones en las que se establecen las Reglas de Operación para su otorgamiento, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con el fin de asegurar un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que ambas partes destinen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

FONDO PYME

QUINTA.- Las partes reconocen que el "FONDO PyME" tiene como objetivo general: el fomento a la creación, consolidación y competitividad de las "MIPYMES" y las iniciativas de los emprendedores, así como aquellas que promuevan la inversión productiva que permita generar más y mejores empleos, más y mejores "MIPYMES", y más y mejores emprendedores, a través del otorgamiento de los apoyos de carácter temporal a los proyectos que sean elegidos conforme a las propias "Reglas de Operación del FONDO PyME" y demás disposiciones legales aplicables; consecuentemente, ambas partes acuerdan emplearlo para respaldar las actividades previstas en la cláusula segunda de este convenio de coordinación.

SEXTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el "FONDO PyME", realizando una aportación conjunta e inicial de hasta \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) integrados de la forma siguiente:

Hasta \$37'500,000.00 (treinta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo de la "SECRETARIA" con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2011 y hasta \$37'500,000.00 (treinta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a los proyectos del Estado de Aguascalientes, con sujeción en las disposiciones contenidas en las "Reglas de Operación del FONDO PyME".

SEPTIMA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula sexta de este convenio de coordinación, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar y presentar ante el Consejo Directivo del "FONDO PyME", las Cédulas de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las "Reglas de Operación del FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, la "SECRETARIA" quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes, sin responsabilidad alguna para la "SECRETARIA".

OCTAVA.- Para ejecutar coordinadamente las acciones inherentes a la operación del "FONDO PYME", ambas partes convienen en instalar ventanillas de recepción en el Estado, cuando menos una por cada parte, con el fin de orientar a los Organismos Intermedios en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo de forma electrónica, a través de la página www.fondopyme.gob.mx, así como recibir la documentación adicional, relativa a los proyectos cuyo ámbito de ejecución corresponda a la circunscripción territorial de esa Entidad Federativa, o bien, prevean aportaciones del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Adicionalmente, la "SECRETARIA" se compromete a instalar la Ventanilla SPYME en las instalaciones de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, con el fin de orientar a los Organismos Intermedios en la presentación y recepción de las Cédulas de Apoyo de forma electrónica, a través de la página www.fondopyme.gob.mx, inherentes a los proyectos cuyo ámbito de ejecución o naturaleza supere la circunscripción de la Entidad Federativa.

NOVENA.- Para las actividades de revisión, evaluación y emisión de opiniones técnicas respecto a las Cédulas de Apoyo de los proyectos que correspondan a la circunscripción territorial de la Entidad Federativa, o bien, prevean aportaciones del "GOBIERNO DEL ESTADO", ambas partes acuerdan en instalar y ejecutar el funcionamiento del Subcomité, previsto en las reglas 36 y 37 de las "Reglas de Operación del FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

Consecuentemente, aceptan que el Subcomité, tendrá las facultades y obligaciones que establecen los ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo que antecede, procurando en todo momento la asistencia y orientación de los sectores privado, social y del conocimiento del Estado de Aguascalientes, para apoyar los mejores proyectos de acuerdo con el impacto que traerá su ejecución, tales como la generación de empleos formales y permanentes, la conservación de empleos, la creación de "MIPYMES", y los demás impactos referidos en la regla 19 de las "Reglas de Operación del FONDO PyME".

DECIMA.- En caso de que el Consejo Directivo del "FONDO PYME", apruebe el otorgamiento de apoyos a los proyectos con circunscripción territorial en la Entidad Federativa, conforme a lo señalado en las cláusulas octava y novena de este convenio, las partes acuerdan que se deberá suscribir con los Organismos Intermedios, un convenio de adhesión o el instrumento jurídico que determine la "SECRETARIA", con el objeto de establecer las obligaciones específicas a su cargo.

DECIMA PRIMERA.- Con excepción de lo previsto en la regla 11, fracción VII, incisos a) y c) de las "Reglas de Operación del FONDO PyME", las aportaciones que ambas partes destinen para la atención de los proyectos señalados en la cláusula anterior, deberán ser depositadas en una cuenta estatal específica para su administración y ejercicio, con posterioridad a la aprobación de apoyos por parte del Consejo Directivo del "FONDO PyME" y de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación del FONDO PyME" y las demás disposiciones aplicables.

No obstante, el depósito y entrega de las aportaciones a cargo de la "SECRETARIA", estará sujeto a que el "GOBIERNO DEL ESTADO", acredite haber realizado las aportaciones que a éste compete.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez suscritos los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan, se canalizarán los apoyos del "FONDO PyME" a los Organismos Intermedios, en términos de las disposiciones contenidas en las "Reglas de Operación del FONDO PyME", el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2011 y demás disposiciones aplicables.

Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente convenio de coordinación, serán considerados como federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados a los Organismos Intermedios y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

DECIMA TERCERA.- Para la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los Organismos Intermedios, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico o su equivalente en el Estado, se compromete a recabar y presentar ante el Subcomité, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los Organismos Intermedios, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, así como la documentación e información de los avances físicos-financieros de los proyectos que hubieren recibido apoyos, conforme a las disposiciones de las "Reglas de Operación del FONDO PyME" y las disposiciones que deriven de éstas.

DECIMA CUARTA.- Considerando las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Aguascalientes para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos antes del 31 de diciembre de 2011.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- Con el fin de que el Estado de Aguascalientes cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES".

DECIMA SEXTA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA SEPTIMA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES".

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

DECIMA OCTAVA.- La “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las “MIPYMES” por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DECIMA NOVENA.- La “SECRETARIA” conviene con el “GOBIERNO DEL ESTADO” en actuar de manera coordinada con respecto a las actividades señaladas en la cláusula segunda de este convenio, consecuentemente, este último se compromete a conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y su Reglamento.

VIGESIMA.- Ambas partes establecen que con sujeción a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá, entre otras funciones:

- a) Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las “MIPYMES”;
- b) Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- c) Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las “MIPYMES”, ante la “SECRETARIA” por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA PRIMERA.- La “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, beneficios, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente convenio.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto al “FONDO PyME” deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, y contener la leyenda: “El FONDO PyME es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”;

Adicionalmente, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, asume la obligación de que en las acciones de difusión y divulgación que realice incorporará la identidad gráfica Pyme, conforme al Manual que le dé a conocer la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

Finalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA SEGUNDA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente convenio de coordinación y el logro de su objeto, la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la “SECRETARIA”, con fundamento en la fracción XXIX del artículo 12 del Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y oficinas de servicios de la Secretaría de Economía y su reforma, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 14 de septiembre de 1994 y 4 de julio de 2003 respectivamente, se designa a:

El Delegado en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Economía, con domicilio en Av. Tecnológico número 106 ex Ojo Caliente, entre Av. Convención y Av. López Mateos, Col. 4o. Centenario, código postal 20190, Aguascalientes, Aguascalientes.

Por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO”, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, delega la facultad de suscribir los convenios de adhesión e instrumentos que deriven de este convenio de coordinación en el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Aguascalientes, y/o en el Subsecretario de Promoción y Servicios a la Industria y el Comercio Exterior de la Secretaría de Desarrollo Económico, ambos con domicilio en Avenida Universidad número 1001 piso 8 del Centro Comercial Torre Plaza Bosques, Fraccionamiento Bosques del Prado, código postal 20127, Aguascalientes, Aguascalientes.

La designación que en este convenio de coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA TERCERA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico, incluyendo la suscripción de los convenios de adhesión o instrumentos jurídicos que correspondan para el otorgamiento de los apoyos del "FONDO PyME";
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Aguascalientes.

CONVENCIONES GENERALES

VIGESIMA CUARTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

VIGESIMA QUINTA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporal o definitivamente el ejercicio de las aportaciones establecidas en la cláusula sexta de este convenio de coordinación, de conformidad con lo establecido en las "Reglas de Operación del FONDO PyME".

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los apoyos federales aportados por la "SECRETARIA".

VIGESIMA SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación Federal.

VIGESIMA OCTAVA.- El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula vigésima sexta de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 2011.

VIGESIMA NOVENA.- La terminación de la vigencia del presente convenio de coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" supervisarán la aplicación de los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio de coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"El FONDO PyME es un programa de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil once.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Miguel Marón Manzur.-** Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado, **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, **Antonio Javier Aguilera García.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Promoción y Servicios a la Industria y el Comercio Exterior en Suplencia del Secretario de Desarrollo Económico por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, **Mario Adalberto Ortega Chávez.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas en suplencia del Secretario de Finanzas por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, **José Alejandro Díaz Lozano.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-142/1-ANCE-2011, NMX-J-142/2-ANCE-2011, NMX-J-180-ANCE-2011, NMX-J-431-ANCE-2011, NMX-J-451-ANCE-2011, NMX-J-498-ANCE-2011, NMX-J-510-ANCE-2011 y NMX-J-511-ANCE-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación A.C." (ANCE) y aprobadas por el Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, "CONANCE", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lázaro Cárdenas número 869, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las normas mexicanas: NMX-J-142/1-ANCE-2011, NMX-J-142/2-ANCE-2011, NMX-J-180-ANCE-2011 y NMX-J-431-ANCE-2011 entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

Las normas mexicanas NMX-J-451-ANCE-2011, NMX-J-498-ANCE-2011, NMX-J-510-ANCE-2011 y NMX-J-511-ANCE-2011 entrarán en vigor 180 días naturales después de su publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-142/1-ANCE-2011	CONDUCTORES-CABLES DE ENERGIA CON PANTALLA METALICA, AISLADOS CON POLIETILENO DE CADENA CRUZADA O A BASE DE ETILENO-PROPILENO PARA TENSIONES DE 5 kV A 35 kV-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-142-ANCE-2000 Y NMX-J-142/1-ANCE-2009).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba aplicables a los cables de energía con aislamiento; de polietileno de cadena cruzada (XLP) o de polietileno de cadena cruzada retardante a las arborescencias (XLP-RA), o a base de polímeros de etileno-propileno (EP), o a base de polímeros de etileno-propileno de alto módulo (HEPR), para la distribución de energía eléctrica, a tensiones de 5 kV a 35 kV entre fases, para uso en instalaciones aéreas, subterráneas, en charolas o que temporalmente se sumergen en agua.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana coincide con la Norma Internacional IEC 60502-2-"Power cables with extruded insulation and their accessories for rated voltages from 1 kV up to 30 kV-Part 2: Cables for rated voltages from 6 kV up to 30 kV", edición (2005-03) en lo que respecta a la especificación de la tensión de operación de 15 kV y en la especificación de aislamiento XLP y difiere en lo siguiente: - La norma mexicana contempla tensiones de 5 kV, 8 kV, 15 kV, 25 kV y 35 kV, de acuerdo con las tensiones nominales que se establecen en NMX-J-098-ANCE, lo que está en función de los valores de tensión del sistema eléctrico nacional y de acuerdo con lo que se indica en el artículo 18 del RLSPEE; debido a las diferencias en las tensiones de operación, los espesores de aislamiento en el conductor y los valores y métodos de prueba son diferentes de los que se indican en la Norma Internacional, por lo anterior, en esta norma mexicana se indican las especificaciones que han comprobado ser garantía para la operación satisfactoria de los cables de energía que se utilizan para la distribución de energía eléctrica en México. - La designación de conductores que se especifican en esta norma mexicana toma como base la Norma Oficial Mexicana de instalaciones eléctricas NOM-001-SEDE-2005, con el fin de que los conductores sean compatibles en las instalaciones eléctricas donde se utilizan. Con base en lo anterior esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60502-2-"Power cables with extruded insulation and their accessories for rated voltages from 1 kV up to 30 kV-Part 2: Cables for rated voltages from 6 kV up to 30 kV", edición (2005-03).	

Bibliografía • AEIC CS8-07 Third edition, 2007, Specification for extruded dielectric shielded power cable rated 5 through 46 kV. • ICEA S-93-639-2006, 5-46 kV Shielded Power Cable for Use in the Transmission and Distribution of Electric Energy. • IEC-60502-2 (2005-03), Power cables with extruded insulation and their accessories for rated voltages from 1 kV ($U_m = 1,2$ kV) up to 30 kV ($U_m = 36$ kV)-Part 2: Cables for rated voltages from 6 kV ($U_m = 7,2$ kV) up to 30 kV ($U_m = 36$ kV). • IEEE Std 400.2-2004, IEEE Guide for Field Testing of Shielded Power Cable System Using Very Low Frequency (VLF). • UL 1072 (REV 2003), Medium-Voltage Power Cables.	
NMX-J-142/2-ANCE-2011	CONDUCTORES-CABLES DE ENERGIA CON PANTALLA METALICA, AISLADOS CON POLIETILENO DE CADENA CRUZADA O A BASE DE ETILENO-PROPILENO PARA TENSIONES DE 69 kV HASTA 115 kV-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-142-ANCE-2000).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba aplicables a los cables de energía con aislamiento de polietileno de cadena cruzada (XLP) o a base de polímeros de etileno propileno (EP), para la transmisión y distribución de energía eléctrica, en tensiones de 69 kV hasta 115 kV entre fases, para uso en instalaciones subterráneas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana coincide con la Norma Internacional IEC 60840-“Power cables with extruded insulation and their accessories for rated voltages above 30 kV ($U_m = 36$ kV) up to 150 kV ($U_m = 170$ kV)-Test Methods and requirements”, edición 3 (2004-04) en lo que respecta en la especificación de aislamiento XLP y difiere en lo siguiente: a) La Norma Mexicana contempla tensiones de 69 kV hasta 115 kV, de acuerdo con las tensiones nominales que se establecen en NMX-J-098-ANCE, lo que está en función de los valores de tensión del sistema eléctrico nacional de acuerdo con lo que señala el artículo 18 del RLSPEE; la norma internacional establece tensiones de operación, espesores de aislamiento en el conductor y métodos y valores de prueba que no son compatibles con la infraestructura de las instalaciones eléctricas del país; por lo anterior, en esta norma mexicana se indican las especificaciones que han comprobado ser garantía para la operación satisfactoria de los cables de energía que se utilizan para la distribución de energía eléctrica en México. b) La designación de conductores que se especifican en esta Norma mexicana toman como base la Norma Oficial Mexicana de instalaciones eléctricas, NOM-001-SEDE-2005, con el fin de que los conductores sean compatibles en las instalaciones eléctricas donde se utilizan. Con base en lo anterior esta norma mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60840-“Power cables with extruded insulation and their accessories for rated voltages above 30 kV ($U_m = 36$ kV) up to 150 kV ($U_m = 170$ kV)-Test Methods and requirements”, edición 3 (2004-04)	
Bibliografía • AEIC CS9-06 (1st Edition), Specification for Extruded Insulation Power Cables and Their Accesories Rated Above 46 kV through 345 kVac • ICEA S 108-720-2004, Standard for extruded insulation power cables rated above 46 through 345 kV. • IEC 60840 Ed. 3 (2004-04), Power cables with extruded insulation and their accessories for rated voltages above 30 kV ($U_m = 36$ kV) up to 150 kV ($U_m = 170$ kV)-Test Methods and requirements.	
NMX-J-180-ANCE-2011	CONDUCTORES-DETERMINACION DE LA ESTABILIDAD DIMENSIONAL DE AISLAMIENTOS DE ETILENO-PROPILENO O POLIETILENO DE CADENA CRUZADA, PARA CABLES DE ENERGIA DE 69 kV A 161 kV-METODO DE PRUEBA. (CANCELA A LA NMX-J-180-ANCE-2000).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la estabilidad dimensional de los aislamientos de etileno-propileno y polietileno de cadena cruzada que se utilizan en cables de energía que operan en tensiones de 69 kV a 161 kV.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana no toma como base la Norma Internacional IEC 60840-“Power Cables with extruded insulation and their accessories for rated voltages above 30 kV ($U_m = 36$ kV) up to 150 kV ($U_m = 170$ kV)-Test Methods and requirements”, edición 3 (2004-04) ya que difiere en lo siguiente: La Norma Mexicana establece que la prueba se realiza durante 20 h y con una temperatura de acondicionamiento de $121\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$; en tanto que la Norma Internacional especifica una duración de la prueba de 5 h con una temperatura de operación de $80\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$. La norma mexicana establece estos parámetros con objeto de simular la temperatura de operación a la que estará sometido el conductor, ya que en México esta temperatura puede rebasar los $90\text{ }^{\circ}\text{C}$, además la duración de la prueba permite	

determinar que tan estable es el aislamiento cuando circula por éste una corriente eléctrica. La estabilidad se refiere a la comprobación de la mínima contracción posible del cable, que le permita operar en conjunto con sus accesorios, una vez que se encuentra instalado, evitando que quede expuesto el conductor o que se desacople del accesorio. Tomar como base los requisitos de la Norma Internacional representa un problema tecnológico fundamental, ya que esta norma mexicana garantiza compatibilidad térmica y mecánica entre los cables y los accesorios que se utilizan en las instalaciones eléctricas.

Con base en lo anterior esta norma mexicana, es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60228-“Conductors of insulated cables”, edición 3 (2004-11).

Bibliografía

- AEIC CS 7-95 3rd Edition, Crosslinked polyethylene insulated shielded power cables rated 69 kV through 138 kV.

NMX-J-431-ANCE-2011

CONDUCTORES-DETERMINACION DE LA ADHERENCIA DEL COMPONENTE SEMICONDUCTOR SOBRE EL AISLAMIENTO EN CABLES DE ENERGIA DE MEDIA Y ALTA TENSION CON AISLAMIENTO DE ETILENO-PROPILENO O POLIETILENO DE CADENA CRUZADA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-431-ANCE-2000).

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la fuerza de adhesión del componente semiconductor sobre el aislamiento de los cables de energía de media y alta tensión, con aislamiento de etileno-propileno o polietileno de cadena cruzada; también establece el método de prueba para determinar la capacidad de retirar el componente semiconductor sin dañar el aislamiento (prueba de simulación de instalación).

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la norma mexicana.

Bibliografía

- ICEA-S-68-516 1988, Ethylene-Propylene-Rubber- Insulated Wire and Cable for the Transmission and Distribution of Electrical Energy.
- AEIC CS5-94, Cross-Linked Polyethylene Insulated Shielded Power Cables Rated 5 through 46 kV.
- AEIC CS6-96, Ethylene Propylene Rubber Insulated Shielded Power Cable Rated 5 through 69 kV.
- UL 1072, Medium Voltage Power Cables.

NMX-J-451-ANCE-2011

CONDUCTORES-CONDUCTORES CON AISLAMIENTO TERMOFIJO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-451-ANCE-2006).

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones aplicables a los alambres y cables monoconductores y multiconductores con aislamiento termofijo para 600 V, 1 000 V, 2 000 V y 5 000 V para utilizarse en instalaciones eléctricas.

La tabla 1 establece un listado de la temperatura máxima del conductor, tensiones de operación y el número de conductores aislados para los tipos a los cuales aplica esta norma mexicana.

Esta Norma Mexicana también establece los requisitos para los cables para bombas sumergibles, con o sin cubiertas.

Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Mexicana coincide con la Norma Internacional IEC 60245-1-“Rubber insulated cables-Rated voltages up to and including 450/750 V-Part 1: General requirements”, edición 4.1 (2008-01) en la especificación de aislamiento termofijo y en lo general de los tipos de prueba y difiere en lo siguiente:

- Las áreas de la sección transversal en mm² que se especifican en la norma mexicana son diferentes de las que se indican en la Norma Internacional, ya que el cable se destina para su utilización en instalaciones eléctricas en las que se conectan a equipos y dispositivos eléctricos, tales como: receptáculos, apagadores, interruptores termomagnéticos, cajas derivación, entre otros; cuyos medios de conexión internos son de dimensiones con valores acordes a las secciones transversales de los conductores que se especifican en esta Norma mexicana; lo que garantiza compatibilidad mecánica con los productos y equipos arriba mencionados.
- La Norma Internacional indica la tensión máxima de utilización, la cual es para fase a tierra de 450 V y entre fases de 750 V, en tanto que la tensión eléctrica normalizada de suministro en baja tensión en México es de 480 V $\pm$ 10 % entre fases; asimismo la NOM-001-SEDE-2005 señala la tensión de hasta 600 V para instalaciones en baja tensión, por lo anterior, en esta Norma mexicana se indica 600 V como la tensión máxima de diseño del aislamiento de los conductores eléctricos. Especificar una tensión mayor, tal como lo indica la Norma Internacional, da como resultado un sobredimensionamiento de los conductores eléctricos y todo su equipo asociado, tal como: soportes, canalizaciones, dispositivos de protección, entre otros; este sobredimensionamiento es innecesario si se toman en cuenta los requisitos técnicos de seguridad que establece la NOM-001-SEDE-2005.

Con base en lo anterior esta norma mexicana, es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60245-1 ed 4.1 Consol. with am1 Rubber insulated cables-Rated voltages up to and including 450/750 V-Part 1: General requirements (2008-01-30).

Bibliografía	
- UL 44 Seventeenth Edition, Thermoset-Insulated Wires and Cables. - CSA C22.2 No. 38-05 Ninth Edition, Thermoset-Insulated Wires and Cables. - IEC 60245-1 ed 4.1 Consol. with am1 Rubber insulated cables-Rated voltages up to and including 450/750 V-Part 1: General requirements (2008-01-30).	
NMX-J-498-ANCE-2011	CONDUCTORES-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA PROPAGACION DE LA FLAMA EN CONDUCTORES ELECTRICOS QUE SE COLOCAN EN CHAROLA VERTICAL-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-498-ANCE-2009).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia a la propagación de la flama en conductores eléctricos que se instalan en charola.	
Concordancia con normas internacionales	
La presente Norma Mexicana no toma como base la Norma Internacional IEC-60332-3-24 "Tests on electric cables under fire conditions-Part 3-24: Test for vertical flame spread of vertically-mounted bunched wires or cables-Category C", edición 1.0 (2000-10), ya que difiere en lo siguiente: La Norma Internacional no indica con detalle los requisitos para realizar la prueba, tales como los aparatos e instrumentos, en donde es necesario especificar las características de la cámara de prueba en la que se introducen los especímenes, ya que es importante indicar sus dimensiones, para que éstas sean compatibles con el tamaño de los especímenes bajo prueba y de esta manera se obtengan valores con el mínimo de incertidumbre, con objeto de garantizar la seguridad en el uso y empleo de los conductores eléctricos. Con base en lo anterior esta Norma Mexicana, es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC-60332-3-24 "Tests on electric cables under fire conditions-Part 3-24: Test for vertical flame spread of vertically-mounted bunched wires or cables-Category C" Edición 1.0 (2000-10).	
Bibliografía	
UL 2556 Julio, 2007, Wire and cable Test Methods (9.6 Vertical tray flame tests, Method 1 –Vertical Tray).	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-510-ANCE-2011	ILUMINACION-BALASTROS DE ALTA EFICIENCIA PARA LAMPARAS DE DESCARGA DE ALTA INTENSIDAD, PARA UTILIZACION EN ALUMBRADO PUBLICO-ESPECIFICACIONES. (CANCELA A LA NMX-J-510-ANCE-2010).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de los balastros de alta eficiencia que operan lámparas de descarga de alta intensidad (DAI), para uso en alumbrado público.	
Concordancia con normas internacionales	
De la variedad de normas Internacionales relacionadas con balastros de alta eficiencia para lámparas de descarga de alta intensidad, la que más se asemeja a la presente Norma Mexicana es la Norma Internacional IEC 60923 "Auxiliaries for lamps-Ballasts for discharge lamps (excluding tubular fluorescent lamps)-Performance requirements" edición consolidada 3.1 (2006-09), sin embargo en esta última no se cubren los requisitos para balastros de alta eficiencia, aunque cabe señalar que los requisitos de desempeño que especifica la Norma Internacional están cubiertos por la Norma Mexicana NMX-J-503-ANCE-2005 "Iluminación-Balastros para lámparas de descarga de alta intensidad y lámparas de vapor de sodio de baja presión-Especificaciones". Con base en lo anterior esta norma mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60923 "Auxiliaries for lamps-Ballasts for discharge lamps (excluding tubular fluorescent lamps)-Performance requirements" edición consolidada 3.1 (2006-09).	
Bibliografía	
- NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización). - NOM-058-SCFI-1999, Productos eléctricos-Balastros para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad. - IEC 60923 Ed. 3.1 (2006-09), Auxiliaries for lamps-Ballasts for discharge lamps (excluding tubular fluorescent lamps) –Performance requirements	

NMX-J-511-ANCE-2011	SOPORTES PARA CONDUCTORES ELECTRICOS-SISTEMAS DE SOPORTES METALICOS TIPO CHAROLA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-511-ANCE-1999).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para soportes metálicos tipo charola para conductores, tipo canal, tipo escalera, tipo fondo sólido, tipo fondo ventilado, tipo malla y tipo riel sencillo y sus accesorios, que se destinan para soportar conductores eléctricos y sistemas de canalizaciones en instalaciones eléctricas para la utilización de energía eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 61537-Cable tray systems and cable ladder systems for cable management Edición 2.0 (2006-10) en las especificaciones para el recubrimiento para los soportes metálicos, continuidad eléctrica y con la resistencia a la corrosión para los soportes metálicos y difieren en lo siguiente: a) La Norma Internacional utiliza un método de prueba para capacidad de carga que se determina con base en un sistema completo de soportes tipo charola de instalación y sus accesorios y la presente norma mexicana se basa en una prueba de capacidad de carga realizada en un solo soporte (tramo). Lo anterior, indica que son metodologías diferentes pero tienen el mismo objetivo de demostrar la capacidad de soporte para soportar la carga instalada. b) La Norma Internacional cubre materiales metálicos, no metálicos y combinados para los soportes tipo charola para conductores, mientras que la Norma Mexicana abarca solamente a los soportes tipo metálico, por lo que no considera la clasificación de temperatura ni de inflamabilidad. Cabe señalar que la Norma Mexicana para los soportes tipo charola para materiales no metálicos y compuestos está en desarrollo. c) La Norma Internacional indica que el fabricante tiene que proporcionar la información referente a la capacidad de carga admisible del sistema de soportes, considerando las condiciones de instalación y uso específicas, dejando al usuario la decisión de escoger el tipo y las características del soporte para cables que más le convenga para cumplir con sus necesidades, mientras que la Norma mexicana incluye la clasificación de los soportes para cables para un tramo recto dependiendo de la capacidad de carga mecánica que soportan y su claro entre apoyos, en concordancia con lo que establece el artículo 318 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE. Con base en lo anterior esta Norma Mexicana, es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 61537-Cable tray systems and cable ladder systems for cable management Edición 2.0 (2006-10).	
Bibliografía • NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas (Utilización). • NMX-B-323-CANANCERO-2006, Industria siderúrgica-sistema de designación y clasificación de los aceros según su composición química. • NMX-B-326-1968, Composición química de los aceros inoxidables y resistentes al calor, forjados o laminados. • NMX-H-004-SCFI-2008, Industria Siderúrgica-Productos de hierro y acero recubiertos con cinc (galvanizados por inmersión en caliente)-Especificaciones y métodos de prueba. • NMX-H-012-1972, Método de prueba para la determinación del espesor local de los recubrimientos electrodepositados. • NMX-H-014-1984, Recubrimiento-Cinc-Peso del recubrimiento en artículos de acero galvanizado-Método de prueba. • NMX-W-039-1996, Metales No Ferrosos-Aluminio y sus aleaciones-Aluminio de primera fusión puro y aleado para procesamiento mecánico-Límites de composición química. • NMX-W-057-1998-SCFI, Aluminio y sus aleaciones-Temples y tratamientos térmicos para los productos del aluminio y sus aleaciones-Clasificación y designación. • IEC 61357 (2006-10), Cable tray systems and cable ladder systems for cable management. • ISO 2178 (1978), Recubrimientos metálicos no magnéticos sobre metal base magnético-Método magnético. • ISO 2081 (2008), Metallic coatings — Electroplated coatings of zinc on iron or steel. • NEMA VE-1 2009, Metallic Cable Tray Systems. • NEMA VE-2 2006, Cable Tray Installation Guidelines. • ASTM B 633, Standard Specification for Electrodeposited Coatings of Zinc on Iron and Steel, 2007 Edition (ASTM-B633-07).	

México, D.F., a 10 de junio de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-O-113-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-O-113-SCFI-2011, SIMBOLOS GRAFICOS PARA SISTEMAS DE RIEGO PRESURIZADO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Sistemas y Equipos de Riego. El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia-nmx.gob.mx>

La presente Norma Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-O-113-SCFI-2011	SIMBOLOS GRAFICOS PARA SISTEMAS DE RIEGO PRESURIZADO.
Objetivo y Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los símbolos gráficos básicos para el uso en dibujos, diagramas y planos de los sistemas de riego presurizado. Nota 1.- Algunos sistemas de riego pueden requerir el uso de equipos para los cuales esta norma no prevé un símbolo, por lo que esta Norma Mexicana no pretende limitar o restringir la creación y/o uso de símbolos adicionales que puedan ser necesarios para un proyecto en particular. Nota 2.- En esta Norma Mexicana se incluyen los símbolos más comúnmente utilizados por aquellas instituciones relacionadas con el Riego, sin embargo en el Apéndice A, se presentan otros símbolos contemplados en la Norma Internacional ISO 15081:2005 (véase bibliografía), que pueden ser de utilidad para el desarrollo de dibujos, diagramas y planos de los sistemas de riego presurizado.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es técnicamente equivalente a la Norma Internacional ISO 15081:2005, en cuanto a los símbolos específicos que se utilizan para el riego presurizado.	
Bibliografía • ISO 15081:2005 Agricultural irrigation equipment -- Graphical symbols for pressurized irrigation systems. • ASAE 491-03 Irrigation system design, Graphic symbols for pressurized. • DIN 19653-94 Symbols for irrigation system equipment • NMX-E-165-1985 Plásticos- Tubos y conexiones de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para uso sanitario-símbolos.	

México, D.F., a 21 de junio de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-B-462-CANACERO-2011, NMX-B-503-CANACERO-2011 y NMX-B-505-CANACERO-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero" (CANACERO), aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica (COTENNIS), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Amores 338, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 3100, México, D.F., teléfono 5448-8161, correo electrónico: onn@canacero.org.mx o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-B-462-CANACERO-2011	INDUSTRIA SIDERURGICA-CALIDAD DE IMAGENES RADIOGRAFICAS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-B-462-1988).
Objetivo y Campo de aplicación Esta Norma Mexicana en su PARTE I especifica un dispositivo y un método para la determinación de calidad de imagen de radiografías utilizando los indicadores de calidad de imagen tipo alambre. Esta Norma Mexicana en su PARTE II especifica un dispositivo y un método para la determinación de la calidad de la imagen de las radiografías, utilizando los indicadores de calidad de imagen tipo escalón / agujero. Esta Norma Mexicana en su PARTE III especifica los valores mínimos de calidad de imagen requeridos para asegurar una calidad radiográfica uniforme. Aplica para los dos tipos de indicadores de calidad de imagen, el IQI tipo alambre y el IQI tipo paso/agujero. Se definen los valores para las dos clases de técnicas radiográficas descritas en la Norma Internacional ISO 5579:1998 Non-destructive testing-Radiographic examination of metallic materials by X-and gamma rays-Basic rules. Esta Norma Mexicana en su PARTE IV proporciona instrucciones para la determinación de los valores de calidad de imagen y tablas de calidad de imagen. Esta Norma Mexicana en su PARTE V especifica un método para determinar la falta de nitidez de la imagen de las radiografías y sistemas radioscópicos de tiempo real.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana, en sus cinco partes, coincide totalmente con las Normas Internacionales siguientes: • ISO 19232-1:2004 Non-destructive testing-Image quality of radiographs-Part 1: Image quality indicators (wire type)-Determination of image quality value. • ISO 19232-2:2004 Non-destructive testing-Image quality of radiographs-Part 2: Image quality indicators (step/hole type)-Determination of image quality value. • ISO 19232-3:2004 Non-destructive testing-Image quality of radiographs-Part 3: Image quality classes for ferrous metals. • ISO 19232-4:2004 Non-destructive testing-Image quality of radiographs-Part 4: Experimental evaluation of image quality values and image quality tables. • ISO 19232-5:2004 Non-destructive testing-Image quality of radiographs-Part 5: Image quality indicators (duplex wire type)-Determination of image unsharpness value.	
Bibliografía • NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. • NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad-Declaración de conformidad del proveedor -Parte 1: Requisitos generales (Cancela a la NMX-EC-022-IMNC-2000). • NMX-EC-17050-2-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad-Declaración de conformidad del proveedor-Parte 2: Documentación de apoyo.	

NMX-B-503-CANACERO-2011	INDUSTRIA SIDERURGICA-ALAMBRE DE ACERO AL CARBONO PARA USO GENERAL SIN RECUBRIMIENTO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Objetivo y Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los requisitos para el alambre de acero al carbono para uso general que se produce por estirado en frío, cuyo uso final puede ser alambre liso, pulido, recocido, galvanizado entre otros.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir Norma Internacional sobre el tema tratado.	
Bibliografía	
• NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. • NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad-Declaración de conformidad del proveedor -Parte 1: Requisitos generales (Cancela a la NMX-EC-022-IMNC-2000). • ASTM A510-08 Standard Specification for General Requirements for Wire Rods and Coarse Round Wire, Carbon Steel • ASTM A853-04(2010) Standard Specification for Steel Wire, Carbon, for General Use.	
NMX-B-505-CANACERO-2011	INDUSTRIA SIDERURGICA-CLAVOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Objetivo y Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece la clasificación, especificaciones y métodos de prueba de los clavos de acero, colocados manualmente o por herramientas, que se emplean en la industria de la construcción, mueblera, zapatera, juguetera y productos para embalaje, entre otros.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir Norma Internacional sobre el tema tratado.	
Bibliografía	
• NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. • NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad-Declaración de conformidad del proveedor -Parte 1: Requisitos generales (Cancela a la NMX-EC-022-IMNC-2000). • NMX-EC-17050-2-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad-Declaración de conformidad del proveedor-Parte 2: Documentación de apoyo. • ASTM F1667-11 Standard Specification for Driven Fasteners: Nails, Spikes, and Staples.	

México, D.F., a 21 de junio de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-60050-722-NYCE-2011, NMX-I-60068-2-6-NYCE-2011, NMX-I-60695-1-30-NYCE-2011 y NMX-I-60695-11-5-NYCE-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C." (NYCE), y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica "COTENNEL", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, código postal 11200, México, D.F., o al correo electrónico: nyce@nyce.org.mx o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-60050-722-NYCE-2011	VOCABULARIO DE TELEFONIA-TERMINOLOGIA EMPLEADA EN TELEFONIA (CANCELA A LA NMX-I-005-NYCE-2005).
Objetivo y Campo de aplicación Esta Norma Mexicana tiene por objeto proporcionar los términos y definiciones empleados en telefonía, con el fin de establecer un lenguaje común que permita la correcta comunicación y entendimiento entre los interesados e involucrados en el diseño, fabricación, comercialización y uso de equipos y sistemas telefónicos. Esta Norma Mexicana es aplicable a la telefonía.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) a la Norma Internacional IEC 60050-722 ed1.0 (1992-11-30), International Electrotechnical Vocabulary-Chapter 722: Telephony.	
Bibliografía IEC 60050-722 ed1.0 (1992-11-30), International Electrotechnical Vocabulary-Chapter 722: Telephony.	
CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-60068-2-6-NYCE-2011	ELECTRONICA-PRUEBAS AMBIENTALES. PARTE 2-6: PRUEBAS. PRUEBA Fc: VIBRACIONES (SINUSOIDALES) (CANCELA A LA NMX-I-007/2-19-NYCE-2005).
Objetivo y Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece un método de prueba, el cual proporciona un procedimiento normalizado para determinar la aptitud de los componentes, equipos y otros artículos, a partir de ahora denominados especímenes, para soportar las severidades especificadas de vibraciones sinusoidales. El propósito de esta Norma Mexicana es determinar cualquier debilidad mecánica y/o degradación de las características especificadas de los especímenes y usar esta información, conjuntamente con la especificación particular, para decidir si un espécimen es aceptable o no. En algunos casos, el método de prueba puede también usarse para demostrar la robustez mecánica de los especímenes y/o estudiar su comportamiento dinámico. Puede utilizarse también para clasificar los componentes en categorías con base a una selección hecha a partir de las severidades dadas para la prueba.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) a la Norma Internacional IEC 60068-2-6 ed7.0 (2007-12-13), Environmental testing-Part 2-6: Tests-Test Fc: Vibration (sinusoidal).	
Bibliografía IEC 60068-2-6 ed7.0 (2007-12-13), Environmental testing-Part 2-6: Tests-Test Fc: Vibration (sinusoidal).	
NMX-I-60695-1-30-NYCE-2011	ELECTRONICA-PRUEBAS RELATIVAS A LOS RIESGOS DEL FUEGO- PARTE 1-30: GUIA PARA LA EVALUACION DE LOS RIESGOS DE FUEGO EN LOS PRODUCTOS ELECTRONICOS-PROCESOS DE PRUEBAS DE PRESELECCION-DIRECTRICES GENERALES (CANCELA A LA NMX-I-273-NYCE-2005).
Objetivo y Campo de aplicación Esta parte de la norma mexicana, proporciona una guía para evaluar y elegir materiales, componentes o sub-montajes candidatos para elaborar un producto terminado basado en las pruebas de preselección. Describe como la preselección proporciona métodos de pruebas comparativas relativas a los riesgos de fuego para evaluar el comportamiento de un espécimen sometido a prueba y como se puede utilizar la preselección dentro de la selección de materiales, partes, componentes y sub-montajes durante la fase de diseño de un producto terminado. Además describe cómo los métodos de pruebas normalizadas pueden utilizarse como una parte más en los procesos de toma de decisiones dirigidos a minimizar los riesgos de fuego de equipos electrónicos. Se establece que se deben tener en cuenta las propiedades deseadas de reacción al fuego del producto final, y que se deben considerar los posibles efectos de las condiciones medioambientales en el comportamiento del producto terminado.	

Esta publicación básica de seguridad está destinada a ser utilizada por comités técnicos durante la preparación de normas de acuerdo con los principios establecidos en la Guía IEC 104 y la Guía ISO/IEC 51.

Una de las responsabilidades de un Comité Técnico es, siempre que sea aplicable, hacer uso de las publicaciones básicas de seguridad en la preparación de sus aplicaciones. Los requisitos, métodos de prueba o las condiciones de prueba de esta publicación básica de seguridad no se aplicarán salvo que se haga referencia explícita a la misma o sea incluida en las publicaciones correspondientes.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) a la Norma Internacional IEC 60695-1-30 ed2.0 (2008-07-21), Fire hazard testing-Part 1-30: Guidance for assessing the fire hazard of electrotechnical products-Preselection testing process-General guidelines.

Bibliografía

- IEC 60695-1-30 ed2.0 (2008-07-21), Fire hazard testing-Part 1-30: Guidance for assessing the fire hazard of electrotechnical products-Preselection testing process-General guidelines.

NMX-I-60695-11-5-NYCE-2011

ELECTRONICA-PRUEBAS RELATIVAS A LOS RIESGOS DEL FUEGO- PARTE 11-5: LLAMAS DE PRUEBA-METODO DE PRUEBA DE LA LLAMA DE AGUJA-APARATOS, GUIA Y DISPOSICION DE LA PRUEBA DE VERIFICACION (CANCELA A LA NMX-I-264-NYCE-2004).

Objetivo y Campo de aplicación

Esta parte de la Norma Mexicana, especifica una prueba de llama de aguja para simular el efecto de una llama pequeña que puede resultar de condiciones de falla, para evaluar el peligro de fuego mediante una técnica de simulación.

Es aplicable a equipos electrónicos, a sus subconjuntos y componentes y a materiales aislantes sólidos u otros materiales combustibles.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) a la Norma Internacional IEC 60695-11-5 ed1.0 (2004-12-14), Fire hazard testing-Part 11-5: Test flames-Needle-flame test method-Apparatus, confirmatory test arrangement and guidance.

Bibliografía

- IEC 60695-11-5 ed1.0 (2004-12-14), Fire hazard testing-Part 11-5: Test flames-Needle-flame test method-Apparatus, confirmatory test arrangement and guidance.

México, D.F., a 10 de junio de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-O-170-SCFI-2011, PROY-NMX-O-184-SCFI-2011, PROY-NMX-O-224-SCFI-2011 y PROY-NMX-O-223-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-O-170-SCFI-2011, SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA-LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROYECTOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO ENTUBADO-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-O-170-SCFI-2003), PROY-NMX-O-184-SCFI-2011, SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACION DE SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO ENTUBADO-ESPECIFICACIONES (CANCELA AL PROY-NMX-O-184-SCFI-2002), PROY-NMX-O-224-SCFI-2011, SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA-LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO ENTUBADO- ESPECIFICACIONES Y PROY-NMX-O-223-SCFI-2011, MEDICION DE FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS COMPLETAMENTE LLENOS-MEDIDORES PARA AGUA DE RIEGO EN DESCARGA DE POZOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Sistemas y Equipos de Riego.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité Técnico de Normalización Nacional que lo propuso, ubicado en avenida Insurgentes Sur número 2416, colonia Copilco, El Bajo, código postal 04340, México, D.F. con copia a esta Dirección General de Normas.

Los textos completos de los documentos pueden ser consultados gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950 Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección electrónica es <http://www.economia-nmx.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-O-170-SCFI-2011	SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA-LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROYECTOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO ENTUBADO-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-O-170-SCFI-2003).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos de información que deben contener los proyectos de diseño de drenaje agrícola subterráneo entubado.	
Este proyecto de norma mexicana aplica a los proyectos de diseño de drenaje agrícola subterráneo entubado que se desarrollen en las zonas agrícolas áridas y semiáridas de la República Mexicana, donde se requiera abatir o controlar el nivel de las aguas freáticas.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-O-184-SCFI-2011	SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACION DE SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO ENTUBADO-ESPECIFICACIONES (CANCELA AL PROY-NMX-O-184-SCFI-2002).
SINTESIS	
Establecer los lineamientos a seguir para llevar a cabo la instalación de sistemas de drenaje agrícola subterráneo entubado.	
Los lineamientos de este Proyecto de Norma Mexicana aplican a los sistemas de drenaje agrícola subterráneo entubado en cualquier zona de la República Mexicana donde se requiera su instalación.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-O-224-SCFI-2011	SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA-LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO ENTUBADO- ESPECIFICACIONES.
SINTESIS	
Establecer los lineamientos generales de verificación del funcionamiento de los sistemas de drenaje agrícola subterráneo de conformidad con las especificaciones del diseño.	
Los lineamientos de este Proyecto de Norma Mexicana se aplican a las zonas agrícolas áridas, semiáridas, subhúmedas y húmedas donde se hayan instalado sistemas de drenaje agrícola subterráneo, y su alcance compete al usuario o a quien él haya contratado para revisar el funcionamiento del sistema de drenaje.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-O-223-SCFI-2011	MEDICION DE FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS COMPLETAMENTE LLENOS-MEDIDORES PARA AGUA DE RIEGO EN DESCARGA DE POZOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
SINTESIS Establecer los requisitos a seguir de los medidores para agua de riego que se utilicen en las descargas de los pozos, referente a sus especificaciones y a sus métodos de prueba o verificaciones. Este Proyecto de Norma Mexicana aplica a todos los medidores para agua basados en principios mecánicos que incorporen o no dispositivos electrónicos, y aquellos basados en principios electrónicos, todos estos utilizados para medir el volumen de agua para riego en las descargas de pozos, excepto los mecánicos de inserción.	

México, D.F., a 21 de junio de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se resuelve declarar la cancelación de las asignaciones mineras que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.- Oficio 421.- 05311/2011.

Asunto: Desistimiento de asignaciones mineras.

RAFAEL ALEXANDRI RIONDA.

Director General.

Servicio Geológico Mexicano.

Me refiero a su Oficio No. DG/020/2011, de fecha 11 de abril de 2011, por medio del cual en su carácter de asignatario, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, remite a esta Dirección General de Minas los informes de resultados obtenidos con motivo de los trabajos realizados al amparo de los títulos de asignaciones que se describe a continuación:

Título	Denominación	Hectáreas	Localización
196	La Chata	22 607.0017	Alamos, Son.
127	Los Borregos	4 100.0000	Ascensión, Chih.

Al respecto, y del análisis realizado a los informes correspondientes a cada uno de los títulos enlistados y de las solicitudes de desistimiento que se acompañaron, esta Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 16 fracción II y 42 fracción II de la Ley Minera, RESUELVE declarar la cancelación de las asignaciones referidas para efectos de que se celebre el concurso correspondiente en los términos que se establezcan en la convocatoria y las bases que en su momento se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Subdirectora del Registro Público de Minería, llevar a cabo la inscripción de la cancelación en el registro de los títulos de asignaciones mineras referidas y asimismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, se instruye al Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros a gestionar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción VI, 13 cuarto párrafo, 13 Bis, 16 fracción II y último párrafo, 26 fracción IV y 42 de la Ley Minera; y 1o., 12, fracción X y 33, fracción VII del Reglamento Interior de esta Secretaría.

México, D.F., a 27 de junio de 2011.- Así lo resolvió el Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.